

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Domingo 4 de setiembre de 1836.

Santa Rosalia virgen.

Sale el sol á las 5 y 34 m.: pónese á las 6 y 26.

### Artículo de oficio.

Real decreto.

Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la estension que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, á la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oido sobre el particular el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de otras corporaciones celosas é ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el siguiente

#### PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

##### De la instruccion primaria.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMERA.

##### De la instruccion primaria pública.

CAPITULO I.

##### Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.

Art. 2.º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de la provincia ó del Estado. Tambien se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolución; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á la ley.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

- 1.º Principios de religion y de moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Gramática castellana.

Art. 5.º La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo.
- 4.º Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6.º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7.º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior dándole la estension que se juzgue conveniente.

Art. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10.º En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir comodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caserios.

Cuando no fuese dable formar distrito que reúna cien vecinos, cuyos niños asistan comodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas, cuyo número de vecinos llegue á mil y doseientos, procurará establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó puedan proporcionar los medios de sostener una escuela de esta clase procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real orden de 7 de setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas diputaciones propondrán en su caso por el ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre si la reunion de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II.

##### Cantidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

- 1.º Tener cumplidos veinte años de edad.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.
- 3.º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menaje preciso para la enseñanza.
- 3.º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar

en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2.º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; así como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el art. 18.

CAPÍTULO III.

De las escuelas de niñas.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras etc. serán objeto de un decreto especial.

CAPÍTULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas privadas ó particularés.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

- 1. Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el art. 15.
- 2. Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TÍTULO II.

De la instruccion secundaria.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

De la instruccion secundaria pública.

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.

Lenguas vivas mas usuales.

Elementos de matemáticas: geografía, cronología é historia, especialmente la nacional: historia natural: física y química: mecánica y astronomía física: literatura, principalmente la española: ideología: religion: de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1.º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir; 2.º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3.º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor estension, y además la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion común, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1.º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir; 2.º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3.º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores habrá de someterse el interesado á un examen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará además el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el gobierno lo creé conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor estension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De la instruccion secundaria privada.

Art. 40. Todo español de 25 años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, previos los requisitos siguientes:

- 1.º Ser licenciado en ciencias ó en letras.
- 2.º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.
- 3.º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4.º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.
- 5.º Manifestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza; la estension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

(Se continuará.)

ESPAÑA.

Zaragoza 10 de agosto.

Inspeccion de infantería = Ejército constitucional de Aragon. La junta superior de gobierno, habiendo dispuesto que se crean batallones de infanteria con el nombre de Libres Aragoneses, segun la orden general del ejército, publicada en el diario de ayer, hago saber á los señores oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubieren servido en el ejér-

cito ó Guardia nacional y quisieren hacerlo nuevamente en los referidos cuerpos, que deseo presenten sus instancias documentadas en la oficina de esta inspeccion; calle Castellana, posada de Plasencia, justificando los méritos contraídos, destinos que hubieren desempeñado, y su aptitud para hacer una guerra activa á los enemigos de la libertad. Zaragoza 10 de agosto de 1836.—Francisco Valdes.

*Idem* 16.

Ciudadanos: El estado de mi salud no me ha permitido acompañaros hasta finar la augusta ceremonia de proclamar la Constitucion del año 12. Tengo por una desgracia esta privacion; pero es indecible la satisfacion que me ha cabido al veros tan entusiasmados; y espero que al pie de la lápida que estais colocando jurareis de todo corazon morir primero que sucumbir al tirano, que quiere robaros la libertad; haced mil demostraciones de alegria y contento: pero tened presente que este sagrado código está en posicion de ser proclamado en paz y sin sangre; y que en todos tiempos los festejos que se le han prodigado han sido tan inocentes como la augusta Reina á quien defendemos. Daroca 6 de agosto de 1836.—Francisco Cabello.

*Pamplona* 8 de agosto.

Desde la accion del dia 1.º es considerable la desercion que experimentan las filas rebeldes. En los dias 2 y 3 han entrado en esta 93 todos con sus armas; en los Alduides 250 con un comandante y otros de la parte de acá de la línea. Anteayer se presentaron 37; de los cuales 18 entraron en esta ciudad formados á retaguardia de un batallon de Borbon, ayer vinieron 30, y hoy tambien lo han verificado muchos. El general que contase hoy con abundantes recursos, haria la guerra á D. Carlos con sus mismos satélites.

*Jaen* 13 de agosto.

*Junta directiva de la provincia de Jaen.*—La urgencia con que deben formarse las fuerzas militares que sirven de sosten y garantia al pronunciamiento de esta y otras provincias hace que la junta haya acordado que desde luego proceda V. S. á la formacion de un batallon de 800 plazas que sacarán de los guardias nacionales mozos, solteros y viudos sin hijos de toda la provincia. Para verificarlo se servirá V. S. de los datos que obren en su secretaria haciendo el repartimiento á los pueblos en el término de 48 horas para que en el de ocho dias los comandantes de los cantones tengan reunidas sus dotaciones y vengán inmediatamente á la capital. Como V. S. conocerá muy bien el interés que ofrece este servicio para que desde luego se dé verificado, pudiera ponerse de acuerdo con el señor gefe político impartiendo su auxilio y los datos que necesite.—Dios guarde á V. S. muchos años. Jaen 12 de agosto de 1836.—El presidente, Antonio José de la Moneda.—Por acuerdo de la junta, Felipe Acuña; vocal secretario.—Sr. comandante general de esta provincia.

Es copia.—Insértese en el boletín oficial de esta provincia.—El presidente: Antonio José de la Moneda.

*Idem.*

Por comunicacion oficial de los respectivos ayuntamientos se ha dado aviso de haberse secundado el pronunciamiento de esta capital en las ciudades de Ubeda, Baeza y Alcalá la Real; y se asegura haberlo verificado Andujar, Mancha Real y otros pueblos, lo que ha acordado la junta se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia.

Insértese en el boletín oficial de esta capital. Jaen 12 de agosto de 1836.—El presidente: Antonio José de la Moneda.

*Badajoz* 13 de agosto.

El señor brigadier comandante general de la línea de la Mancha, don Jorge Flinter, ha comunicado con fecha 8 del actual, al Escmo. señor capitán general presidente de la junta directiva de esta provincia, el oficio y alocucion siguientes:

«Comandancia general de la línea de Estremadura sobre la Mancha.—Escmo. Sr.—En consecuencia de las noticias recibidas por el correo de hoy de habersido publicada en esa capital la Constitucion del año 12; y convencido de la necesidad de que una sola opinion reine en toda la provincia, he mandado publicar en todos los pueblos y destacamentos de esta línea con la mayor solemnidad dicha Constitucion; y tengo la satisfacion de poner en conocimiento de V. E. que se ha recibido esta nueva por los pueblos, y la tropa con el mayor júbilo, y sin ninguno de aquellos desórdenes que desgraciadamente han ocurrido en otras provincias.

Los gefes, oficiales y tropa me ofrecen cumplir religiosamente el sagrado juramento de sostener el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II y la Constitucion del año 12 (con las modificaciones que las próximas cortes tuvieren por conveniente) á costa de sus vidas, y ahora mas que nunca se esforzaran á probarse dignos del nombre de estremeños, combatiendo á los satélites del mal aconsejado príncipe que querrán aprovecharse de las circunstancias actuales; pero ofrezco á V. E. que sus tentativas serán en vano, pues nuestras espadas solo se esgrimirán contra los enemigos de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Herra 8 de agosto de 1836.—Escmo. Sr.—Jorge de Flinter.

*Valientes nacionales, habitantes de la línea de Estremadura.*

Oprimida la patria con una serie de continuadas desgracias, bajo cuyo enorme peso gimé hace mucho tiempo, y siéndola insoportable tan amarga calamidad, ha principiado á sacodirla acogiendo al *paladion de la libertad*, al código sagrado que ella misma supo formarse entre el ruido estrepitoso del cañon, á la Constitucion de 1812. Este libro de inmarcesible gloria ha sido proclamado en diferentes capitales de la monarquía, entre quienes se encuentra la de nuestra provincia. Establecida está una junta superior directiva que vela por vuestra seguridad y vuestros derechos. Haya cordura y union de parte nuestra, prestando sumisa obediencia á sus disposiciones, sin olvidar que nuestro mas perentorio deber consiste en combatir las hordas del tirano y proteger la inalterable y cuerda quietud estremena. Las próximas cortes harán en nuestra Constitucion las modificaciones que sean indispensables. Entre tanto, valientes tropas y leales habitantes de la línea, permánecamos obedientes y secundemos al noble grito pronunciado en nuestra capital de provincia. En medio de los peligros vereis siempre el primero á vuestro brigadier y comandante general.—Viva la libertad.—Viva la Constitucion.—Cuartel general de Herra del Duque 8 de agosto de 1836.—Jorge de Flinter.

NECESIDAD DE LA CONSTITUCION DE 1812 EN ESPAÑA.

Con este título insertó *Le Messenger* de Paris; y con fecha de 8 del corriente, las observaciones cuya traducción publicamos sin ninguna especie de comentario, á fin de que nuestros lectores puedan formar juicio de la opinion de la prensa liberal francesa acerca de nuestros últimos movimientos: «Acaba de proclamarse en Málaga la Constitucion de 1812. Deploramos profundamente las sangrientas escenas que han manchado aquel grandioso acontecimiento, y sobre todo el asesinato inmerecido del conde de Donadío, ardiente y decidido patriota, quien fue presidente de la junta central de Andujar cuando se levantaron las provincias contra el sistema de Toreno.

«Por desgracia es casi imposible que en los movimientos populares, hasta en aquellos que provienen de las causas mas justas, no se halle alguna víctima indignamente sacrificada por el desenfreno de las pasiones. Pero cuando acaso se trata del destino de todo un pueblo, es preciso á pesar nuestro, y por mucho que nos cueste, olvidar las desgracias particulares para examinar el origen y toda la estension del grande hecho político que los domina. Este hecho, en el caso presente, es la proclamacion en Málaga de la Constitucion de 1812. No hay que ir á buscar la causa en una sublevacion suscitada por medidas locales, porque nadie deberá negar por poco que lo calcule, que es la explosion violenta de un sentimiento comun, unánime, universal, que circula en todas las provincias liberales de España, sentimiento de exaltacion patriótica, originado de la situacion casi desesperada á que la España constitucional se vé reducida por la molice de los ministros, la impericia de los generales, la inconcebible longanimidad de la reina, y las faltas ó traiciones de Córdoba.

«En vista de los triunfos repetidos de D. Carlos, del miedo vergonzoso de San Ildefonso, en vista de un gobierno, que en medio de los peligros de la patria no piensa mas que en miserables intrigas de estadística electoral, es imposible que una irresistible exasperacion no se apodere del espíritu público, exasperacion que estalló en Málaga, pero que se halla en todas partes, viene de todos los puntos, de Madrid, del teatro de la guerra, de la Granja, y está en el aire que todo español respira. Mas que probable es que su efecto sea tan grande como la causa, y que veamos reproducido el saludable contagio de las juntas insurreccionales.

«La España conoce que se halla en una crisis de revolución; conoce que el triste plagio del justo-medio frances, que su gobierno aplica á las presentes circunstancias, la conduce inevitablemente á su ruina; conoce que una situación revolucionaria exige una política revolucionaria; que los triunfos de D. Carlos, como le dijimos mil veces, son el resultado de esta situación revolucionaria, en la que se encuentra por fuerza su trono errante, admirable situación para la lucha, pues le permite tomar hombres capaces, en cualquier grado gerárquico que se hallen. España quiere combatir á su enemigo con las mismas armas, y estas pueden ser mucho mas poderosas en sus manos: quiere un gobierno de revolución, porque comprende que es su único medio de salud. Por eso la idea de la Constitución de 1812 fermenta en todas las cabezas y por eso la han proclamado en Málaga.

«¿Quiérese saber ahora por qué razon los patriotas españoles recurren á la Constitución del año 12? Porque contiene un principio de donde nace su fuerza. Este principio saludable y enérgico es el de una sola cámara. Y desde luego la Constitución echa abajo la cámara de Próceres, cuyas intrigas contribuyeron tanto á los males de la patria, imponiéndola un ministerio de camarilla, causa principal de sus desastres. Luego en eso hay un interes de hecho y además hay otra cosa mas esencial, una razon de necesidad; y para todo pueblo, que quiere llegar al término de una revolución, es una necesidad inevitable tener una sola cámara. Donde quiera que los acontecimientos se precipitan, donde quiera que la ejecución deba ser tan rápida como el pensamiento, se necesita una sola cabeza, una sola voluntad.

«Los ejemplos de la historia lo demuestran. Todas las revoluciones que, en nuestros estados modernos, han mudado profundamente las constituciones envejecidas, se han verificado por la omnipotencia de una asamblea única. En tiempo de Cromwell el largo parlamento no era mas que la cámara de los comunes, puesto que de hecho ya no existia la de lores. La Holanda, en su heroica lucha contra Felipe II, concentró toda la fuerza del gobierno en una sola asamblea; y cuando los Estados-Unidos, sublevados contra Inglaterra, sostuvieron la guerra de su independencia, no cometieron la falta de dividir su congreso en dos brazos legislativos.

«La revolución del año 89 incorporó con denuedo á la nobleza, al clero, al tercer estado en una sola asamblea, que llegó á ser la inmortal asamblea constituyente, y cuando, al verse amenazada interior y exteriormente tuvo que defenderse contra aquel doble peligro, no pudo conjurarlo sino levantando la enorme haz política llamada *Convencion*.

«La misma España no sostuvo su terrible guerra contra toda la pujanza imperial, ni verificó su primera revolución, sino con una cámara única, las Cortes.

«La Bélgica no se constituyó en nuestros dias en estado independiente sino por el poder único de un congreso. Y en 1830, aunque nuestra cámara electiva dudase de su propio mandato, y se dedicase á amortiguar la revolución en todo lo posible, cuando se trató de revisar la Constitución, solo esta cámara electiva concurrió á la obra constituyente, ante la cámara de los Pares, que permaneció inactiva y la que humillándose con razon ante el hecho revolucionario, comprendió muy bien su incompetencia momentánea y su destitucion interina.

«Luego es verdad que no hay ejemplo de revoluciones políticas serias y formales, ejecutadas por medio del ineficaz concurso de las dos cámaras. Todas se hicieron por una asamblea única llamada largo parlamento, congreso, cortes, asamblea nacional, constituyente ó convencion.

«Y esto se deduce de la naturaleza de las cosas, en las necesidades de situación. Lo repetimos, en tiempos de revolución es indispensable obrar á prisa, y es forzosa una sola cabeza para que las dicerencias sean imposibles. ¿Qué buenos serian los interminables conflictos del parlamento inglés en mil casos de urgencia creados por una revolución! El sistema de doble asamblea, de doble deliberacion legislativa, solo conviene á los tiempos regulares; una revolución que se halla en lucha necesita una accion pronta y firme, un poder indiviso.

«Ni vacilarémos por otra parte en reconocerlo: tan funesta es la division del poder político en tiempo de revolución como peligrosa su concentracion en una sola asamblea en circunstancias regulares y normales. Así que, los estados que se constituyeron en una sola cámara casi siempre admitieron en su constitucion el principio de doble delibera-

cion legislativa.

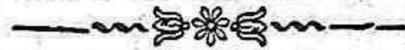
«No hay duda: la España se halla impulsada vivamente hácia la Constitución del año 12, obedeciendo en esto á una ley inevitable, comun á todas las sociedades humanas, cuando se hallan en el camino de una transformacion política y social, ley de todos los paises, de todos los tiempos, y cuyo poder la historia de todos los paises lo comprueba.

Tampoco disimularémos los peligros anejos á esta necesidad revolucionaria, porque con mucha frecuencia produce grandes excesos y terribles desgracias. La generacion actual se ve atormentada en provecho de las generaciones futuras, y esta es otra ley de la humanidad. Pero hay circunstancias extraordinarias en que debemos resignarnos á desgracias individuales para la salud de todo un pueblo, y en que lo presente debe ceder al porvenir. La España se halla en esta situación de penosos y heroicos sacrificios. (*Vapor.*)

## PALMA.

Orden de la plaza del 3 para el 4 de setiembre.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.



Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

La Junta de ventas de bienes nacionales ha adjudicado á favor de D. Isidoro Lull las propiedades que se espresarán y que fueron del suprimido convento de Dominicos de esta ciudad.

La casa núm. 13 manz. 189 calle *d'els Polls* por 8000 rs. vn.

La id. núm. 35 *euesta de la Pols* por 1162 rs. vn.

La id. núm. 37 id. id. por 3000 rs. vn.

Palma 1.º de setiembre de 1836.—Pedro María Santaló.

Comunicados.

Sr. editor: sírvase V. insertar en su Constitucional la siguiente anomalía y pregunta á fin de que se remedie y regularize segun corresponde por quien se debe.

Paseándome por la muralla he podido observar que hay varias calles que dan en ella y que algunas por una fatalidad propia son condenadas á tener unas barreras, al paso que las otras ningun obstáculo tienen en su libre tránsito. Que significará esta inconspicua parcialidad en vez de una que otra boca calle. ¿Dígame que diferencia hay por ejemplo de la calle llamada de la Portella á la de Forats tan conjuntas para que la una deba cerrarse al ponerse el sol, y la otra quedar abierta sin que nadie impida su libre paso para salir á la muralla? Esto no solo es irregular si que enteramente inprocedente pues no debe privarse á los vecinos de su libre paseo por la muralla como quien lo hace por los muros de su cárcel y que por ello sean libres todas las salidas que conduzcan á ella.—N. N.

Sr. editor: desde la noche del 22 de agosto último se ignora en Pollensa el paradero de D. Bartolomé Cánaves Pro. sacristan y organista de la villa, siendo causa su desaparicion de no poderse celebrar con la debida solemnidad los oficios divinos. ¿Se escaparía para no jurar la Constitución, ó por temor de los agravios y escandalosos hechos que cometió en el año 23, mandando arrancar la lápida (cuya orden no tenia aun el baile), y repartiendo vino á la plebe para que insultase en las personas y bienes á los adictos á aquel sistema?

Desde igual fecha falta tambien de la misma villa D. Guillermo Llobera. Tampoco se sabe si será para no tener que jurar el código fundamental, ó si por haber sido causa de las acusaciones contra D. Martín Vila y Roger y del maestro Martín Cánaves Sizaño, á quienes se prendió en 1824 y se tuvo incomunicados por la comision militar; lo cual les acarreó gastos y padecimientos, que unidos á los del año 31 en que fueron igualmente presos y desterrados á Alcudia, acabaron con los dias del mencionado Vila.—N. N.

### CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 30 del pasado.

De Aguilas el laud san José, su patron Tomas Gomila, con trigo.—De id. la goleta Trinidad, su patron José Planas, con id. —De Iviza el laud san Juan, su patron Jaime Bosch, con barrilla.—*Idem* el 31.—De Mahon el laud Carmen, su patron Juan Pujol, con habas.—De Tortosa el laud Concepcion, su patron Ramon Salomó, con sosa.

Avisos de particulares.

Se desearia encontrar un criado de buenas circunstancias que sepa hacer las faenas domésticas: en esta imprenta darán razon.